



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 185

Viernes 1 de octubre de 2010

Decreto Nº 1419

Córdoba, 29 de septiembre de 2010

VISTO: El expediente Nº 0473-042096 /2010, lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 9505 y el artículo 112 de la Ley Impositiva Nº 9704, para la anualidad 2010.

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 9505, dispuso la suspensión en forma transitoria, hasta el 31 de Diciembre de 2010, de las exenciones tipificadas en el Código Tributario para la actividad industrial, excepto para el caso de pequeños contribuyentes, que durante el año 2009 tuvieron niveles de ingresos totales inferiores a pesos dos millones cuatrocientos mil (\$ 2.400.000,00).

Que el artículo 112 de la citada Ley Nº 9704 faculta al Poder Ejecutivo para adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alcúotas respecto de, entre otros, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos legislado en el Código Tributario Provincial, de conformidad a los programas de reestructuración y/o armonización tributaria que se consideren oportunos con posterior ratificación por parte de la Legislatura.

Que en el marco del nuevo diseño concebido para la política tributaria, esta Administración ha definido instrumentar diversas medidas con el propósito de reducir el costo impositivo de las actividades económicas desarrolladas en el ámbito de la Provincia de Córdoba, de modo que el componente tributario no afecte la incorporación de capitales, la radicación de empresas y la creación de fuentes de trabajo.

Que en tal sentido, siendo una constante preocupación de este Gobierno minimizar la carga fiscal y el impacto de la misma en los costos productivos, habiéndose asimismo verificado un persistente incremento en los precios relativos de los factores, se estima conveniente luego del análisis efectuado, incrementar el valor de la Base Imponible definido en el artículo 2º de la Ley Nº 9505, llevando el mismo a la suma de Pesos siete millones quinientos mil (\$ 7.500.000.-).

Que a partir de la vigencia de dicho monto, el mismo será el parámetro a considerar para encuadrar a los contribuyentes que desarrollen actividad industrial, en el beneficio de exención

previsto para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con los requisitos y limitaciones establecidos en el artículo 179 inciso 23) del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-.

Que atento a una prudente política en el manejo de los recursos públicos, debe precisarse la entrada en vigencia del presente Decreto.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota Nº 66/10, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al Nº 551/10 y por Fiscalía de Estado al Nº 800/2010

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- ESTABLÉCESE que las disposiciones del segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 9505, a partir del anticipo devengado en Octubre de 2010, regirán para aquellos contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2009, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos siete millones quinientos mil (\$ 7.500.000.-).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2010, corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de inicio de actividad o a partir del 1º de octubre lo que sea posterior, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior, no supere el límite precedentemente establecido.

Cuando resulte de aplicación la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 9505, el beneficio se aplicará con el alcance del inciso 23) del artículo 179 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones que se establecen en el presente Decreto rigen para

aquellos hechos imponibles que se perfeccionen a partir del día 1º de octubre de 2010.

ARTÍCULO 3º.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado y enviado a la Honorable Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

ARTÍCULO 5º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dése intervención a la Legislatura de la Provincia, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI

GOBERADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA

FISCAL DE ESTADO